

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Mediante el Decreto Supremo No. 259-2022-EF, publicado el 15 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la determinación de incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado.

A continuación, señalamos los principales cambios:

- Se establece que, para efectos de la determinación del patrimonio final:
 - (i) Se consideran los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero tanto nacional como del extranjero.
 - (ii) No se computarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros, siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de SUNAT ; ni los retiros vinculados con dichos depósitos.
- Se establece que no se considerarán como “consumos”, los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero de fondos depositados durante el ejercicio, que correspondan a operaciones entre terceros que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.
- Se agrega también que, para efectos de la determinación del incremento patrimonial bajo el método de adquisiciones y desembolsos, no se tomarán en cuenta los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, que correspondan a operaciones entre terceros siempre que el origen o procedencia de tales depósitos estén debidamente sustentados y la información vinculada a estos se declare a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de SUNAT.

¹ Cabe resaltar que la citada resolución aún no ha sido publicada.

- Por su parte, para deducir del incremento patrimonial las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, se precisa que estas deben constar en (i) escritura pública, tratándose de la donación de bienes inmuebles o muebles, cuya transferencia requiera de dicho instrumento; (ii) documento de fecha cierta, tratándose de la donación de bienes muebles que no requieran escritura pública; (iii) documento que acredite de manera fehaciente la donación recibida, tratándose de bienes muebles que no requieran escritura pública y que hayan sido recibidos con ocasión de bodas o acontecimientos similares o cuyo valor no supere el 25% de la UIT; y/o (iv) documento que acredite de manera fehaciente la liberalidad recibida, cuando para su constitución o formalización se requiera de una escritura pública o documento de fecha cierta, según las normas sobre la materia.

Vigencia: el presente Decreto Supremo entra en vigor a partir del 1 de enero de 2023

**Vanessa
Watanabe**

Socia
vws@prcp.com.pe

**Ximena
Herrera**

Asociada
xhb@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG